

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103004-2011-00690-00

Clase: Ordinario.

Revisado el plenario, se otea que, del auto de pruebas, fechado 19 de marzo de 2015, se abrió a pruebas el litigio, dentro de los medios suasorios allí decretados, se citó a favor de los dos extremos procesales el interrogatorio de parte de Camilo Álvaro Umaña Vargas. Al nombrado se le citó para el 22 de abril de aquel año, sin que atendiera el llamado del Despacho.

La justificación de inasistencia al estrado, se arrió el 27 de abril de 2015, por el apoderado judicial del demandado, adjuntó para tal fin, certificación medica del 22 de abril del mismo año.

El Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, el 18 de junio de 2015, tuvo por justificado a Camilo Álvaro Umaña Vargas, pero no señaló fecha ni hora para recepcionar tal interrogatorio de parte.

En los autos siguientes, no se hizo mención alguna de la citación de Camilo Álvaro Umaña Vargas, por lo que a la data no se volvió a llamar al nombrado, lo que genera a que este estrado deba adoptar una medida de saneamiento, para garantizar los derechos al debido proceso contradicción y defensa de los ciudadanos, para así, citar a declarar al multicitado Umaña Vargas y finiquitar la etapa probatoria en la que se encuentra el pleito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Resuelve.

ÚNICO: **FIJAR** la hora de las 11:30, del día 12 del mes de septiembre, del año que avanza, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., en la cual se recibirán los interrogatorios de parte de Camilo Álvaro Umaña Vargas y Catherine Umaña Rojas, y de ser posible alegatos y fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fa75688d42c4865391371b8410566cd07e7f59c6feb277348ec7a5b27ddbe4**

Documento generado en 22/08/2023 05:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: 110014003012-2013-01133-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2023, emitida por el Juzgado Cincuenta y Tres Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b96436b8dff713369edfb5456253034b928661e39c4d679c7e6f5af3c884e9d**

Documento generado en 22/08/2023 05:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-020-2014-00349-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

En atención a las solicitudes que preceden y de conformidad al art. 285 del C.G.P., se aclara el auto de fecha 3 de mayo de la presente anualidad, así:

Se ordena al interesado a constituir una caución por el rublo de \$370'000.000,00, y de conformidad al 603 del C.G.P., esta caución debe ser en dinero y deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e755f0649203ec5d118fcc9b1752180a0370b15b3519c43e7de75d2900d9f1f**

Documento generado en 22/08/2023 05:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00458-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte poder para iniciar la acción, el cual debe contener los requisitos propios de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del CG del P., en el cual señale que título valor – facturas con números y valores- que se van a cobrar, pues los mandatos especiales deben ser específicos y claros para lo que se conceden.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a004bd2ccea8e684f9244b53c5c9ea896e5e24c24816a857ac25f65e07317**

Documento generado en 22/08/2023 05:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00449-00
Clase: Ejecutivo

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De ello, se sustrae que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

De cara a los requisitos que debe contener el título ejecutivo según la jurisprudencia; la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, tienen que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

2) Así las cosas, de la revisión de la demanda, se extrae que el pagaré 02-00105389-03, no cuenta con una fecha de vencimiento, pues solo tiene plasmada, la obligación de pagar las obligaciones allí relacionadas en la oficina del salitre de esta metrópoli, sin que se indique que día se realizaría el pago.

De lo anterior, se sustrae que la obligación que intenta ejecutar, no es exigible, dejando así a un lado la imperiosa carga el mismo artículo 422 estableció para poder cobrar una deuda.

Así, el Despacho RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por PRA GROUPECOLOMBIA HOLDING S.A.S.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad7f45955566acf27fcd0ceae8e7b920da0a4e24946f55eb9dabc0b0ddbe0**

Documento generado en 22/08/2023 05:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00451-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder para iniciar la acción, el cual debe contener los requisitos propios de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del CG del P., en el cual señale que tipo de prescripción pretende incoar, ello es, ordinaria o extraordinaria.

SEGUNDO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de ilustrar al despacho, el modo en el que los aquí demandantes LUIS ENRIQUE ROJAS CUELLAR y ANA LOELIA ROJAS CUELLAR, ingresaron a los bienes objeto de usucapión.

TERCERO: Ajuste la petición de pruebas testimoniales, conforme lo reguló el artículo 212 del Código General del Proceso, debe indicar sobre qué hechos versara la declaración de los citados.

CUARTO: Debe adecuar el poder y la demanda, a fin de dirigir la acción en contra de los herederos indeterminados de ABELARDO ROJAS CUELLAR, EDITH CASTAÑEDA GONZALEZ.

QUINTO: Aclare que parentesco tiene el demandado ABELARDO ROJAS CUELLAR, con los demandantes LUIS ENRIQUE ROJAS CUELLAR y ANA LOELIA ROJAS CUELLAR.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3ba49f396321ddeb6ec500d69ef5b8f4ad4917e2d13c1fa72df6b5b0a3f093**

Documento generado en 22/08/2023 05:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00452-00
Clase: Prueba extraprocesal

Se INADMITE el anterior trámite, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite la remisión y recibo de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues en los legajos aportados no se extrae solicitud de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05b6c7c0bdec0cb3dac92a6ce0021691bd4df39abe9373aa50b0e32c0b02e0e1

Documento generado en 22/08/2023 05:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00454-00
Clase: Reivindicatorio

Se INADMITE el anterior trámite, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite la remisión y recibo de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues en los legajos aportados no se extrae solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: Aporte certificado de libertad y tradición actualizado del predio objeto a reivindicar, expedición no mayor a treinta días contados desde la radicación de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb05e8a67bf75ad56c2940c3c5ee259efa6360bdc87cd1b178ef934496b98e22**

Documento generado en 22/08/2023 05:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00455-00
Clase: Restitución de tenencia

Se INADMITE el anterior trámite, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite la remisión y recibo de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues en los legajos aportados no se extrae solicitud de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfb5fbc67bc4e796727accc2f170383e45cc03c79e22c0605446a62cc4cf4a8**

Documento generado en 22/08/2023 05:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00457-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte poder para iniciar la acción, el cual debe contener los requisitos propios de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del CG del P., en el cual señale que título valor o ejecutivo se va a cobrar, pues los mandatos especiales deben ser específicos y claros para lo que se conceden.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41bd3552721b3468728cf141b6e1b28b205700bfad63f08a2f340d4fe4ef14b**

Documento generado en 22/08/2023 05:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00461-00
Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

Por cuanto en el litigio no se tiene certeza del recibo de las facturas adosadas a la acción, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora.

En esta misma línea, en el litigio se cuenta con el código CUFE de los títulos aportados, los cuales, consultados a través del aplicativo de la DIAN¹, no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible.

En gracia de discusión, ninguna de las facturas cuenta con un sello de recibo con el cual se de fe del día, hora y quien recibió la mercancía allí entregada, a fin de tener por aceptadas aquellas bajo las normas del Código de Comercio y sus normas complementarias.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por INDEXCOL S.A.S.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic>

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09dc88fa125937bcb98ac486233586a4393efac4f4dd9ad33626a03bb1073f7**

Documento generado en 22/08/2023 05:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00462-00
Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

Por cuanto en el litigio no se tiene certeza del recibo de las facturas adosadas a la acción, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora.

En esta misma línea, en el litigio se cuenta con el código CUF de los títulos aportados, los cuales, consultados a través del aplicativo de la DIAN¹, no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible.

En gracia de discusión, ninguna de las facturas cuenta con un sello de recibo con el cual se de fe del día, hora y quien recibió la factura, a fin de tener por aceptadas aquellas bajo las normas del Código de Comercio y sus normas complementarias.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIALIZADOS LTDA- SERVIES.**

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic>

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cd6f901196baf94b32c6a1a8b672176b08485117f86c2e0f5780bd7fb0663c**

Documento generado en 22/08/2023 05:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00464-00

Clase: Impugnación de actas de asamblea

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Acredite la calidad de abogado, que debe tener el promotor del trámite.

SEGUNDO Ajuste el escrito demandatorio, de conformidad al artículo 82 del Código general del Proceso.

TERCERO. Acredite la remisión de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues en los legajos aportados no se extrae solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: Aporte el certificado de libertad y tradición actualizado, del predio de su propiedad, una fecha inferior a 30 días de expedición.

QUINTO: Arrime el Certificado de Existencia y Representación de la Copropiedad a demandar, emitido por la Alcaldía Local pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef96d86ed904e4cb6391a0dc99fa662d91ddb5fefa8b8c9c74d56d8c297c095**

Documento generado en 22/08/2023 05:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00465-00

Clase: Ejecutivo

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De ello, se sustrae que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

De cara a los requisitos que debe contener el título ejecutivo según la jurisprudencia; la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, tienen que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

2) Así las cosas, de la revisión de la demanda, se extrae que el pagaré sin número por un monto de \$178'499.629, no cuenta con una fecha de vencimiento, pues solo tiene plasmada, la obligación de pagar la obligación allí relacionada, sin que se indique que día se realizaría el pago.

De lo anterior, se sustrae que la obligación que intenta ejecutar, no es exigible, dejando así a un lado la imperiosa carga el mismo artículo 422 estableció para poder cobrar una deuda.

Así, el Despacho RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.**

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9242c12d8c9c6f262b61a4bc614849df71c424e546651f4fbc9b6e1e9bb85d**

Documento generado en 22/08/2023 05:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00466-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la garantía real actualizado, fecha de expedición no mayor a 30 días a la data en que radicó la demanda.

SEGUNDO: Arrime el plan de pagos completo del pagaré objeto de esta demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fa8a010026d0a6072c60f2aa6286a69956ca62f71b78e858fdaffd1c206a4**

Documento generado en 22/08/2023 05:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00468-00
Clase: Verbal

Se INADMITE el anterior trámite, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda, conforme los hechos de la misma, pues existe una diferencia entre los valores dados como renta de los meses de marzo, abril y mayo de 2020, frente a lo que persigue le sea pagado.

SEGUNDO: Señale en los hechos de la demanda, desde que fechas se deberían intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados de marzo, abril y mayo de 2020

TERCERO: Establezca en el acápite de juramento estimatorio, los intereses adeudados hasta la fecha en que se radicó la acción.

CUARTO: Exprese bajo que concepto solicita el pago reclamado en la pretensión tercera de la demanda.

QUINTO: Acredite la remisión y recibo de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues en los legajos aportados no se extrae solicitud de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327b41b836f0765cd0a3834c163313cf2d83a703ddb0e8c5b7e3011fe9813ea**

Documento generado en 22/08/2023 05:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00469-00
Clase: Petición de herencia

En atención al escrito que antecede y como quiera que no se puede autorizar el desistimiento de las pretensiones sobre un asunto que no ha iniciado, el Juzgado adecuará la petición al ver que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565bb040f60f5cdffaeba620b37d69521a6e7c90dee21b8eb72758dbf7a04b8c**

Documento generado en 22/08/2023 05:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>